

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA APICULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos tiene como finalidad argumentar la necesidad e importancia del "*Proyecto de Ley de Fomento y Regulación de la Apicultura*" en la República del Ecuador. La apicultura, como actividad agrícola, económica y medioambiental, desempeña un papel vital en la preservación del ecosistema, la seguridad alimentaria y el desarrollo socioeconómico de las comunidades, y su regulación adecuada es fundamental para garantizar su desarrollo sostenible.

En el contexto ecuatoriano, la apicultura ha experimentado un crecimiento significativo en las últimas décadas, convirtiéndose en una actividad económica importante para miles de familias en áreas rurales y periurbanas. Sin embargo, este sector enfrenta una serie de desafíos que requieren una atención urgente por parte del Estado para su adecuada regulación y fomento.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la apicultura en Ecuador es la falta de un marco normativo claro y específico que regule todas las etapas de la actividad, desde la cría de abejas hasta la comercialización de productos apícolas. La ausencia de regulación ha generado un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad para los apicultores, quienes carecen de orientación y apoyo institucional para desarrollar sus actividades de manera sostenible.

La necesidad de una ley sobre apicultura puede justificarse desde varias perspectivas clave, abordando aspectos ambientales, económicos, sociales y de salud pública. A continuación se presentan los argumentos más relevantes:

1. Conservación y Protección del Medio Ambiente

Las abejas desempeñan un papel crucial en la polinización de plantas silvestres y cultivadas. Aproximadamente el 75% de los cultivos alimentarios del mundo dependen en cierta medida de la polinización animal, principalmente de las abejas. La disminución de las poblaciones de abejas debido a factores como el uso de pesticidas, enfermedades,

cambios climáticos y pérdida de hábitats puede tener un impacto devastador en la biodiversidad y la producción agrícola. El proyecto de ley sobre apicultura se ampara:

Establecer regulaciones sobre el uso de pesticidas perjudiciales para las abejas.

Promover prácticas agrícolas sostenibles que protejan y favorezcan a los polinizadores.

Fomentar la conservación y recuperación de hábitats naturales.

2. Seguridad y Salud Pública

El manejo adecuado de las colmenas y la producción de miel es crucial para garantizar la salud pública. La adulteración de la miel y la presencia de contaminantes pueden tener serias consecuencias para la salud de los consumidores. Una legislación adecuada puede:

Regular los estándares de producción y procesamiento de la miel y otros productos apícolas.

Establecer controles de calidad y seguridad alimentaria.

Prevenir la comercialización de productos apícolas adulterados o contaminados.

3. Sostenibilidad Económica

La apicultura es una fuente de ingresos para muchas familias y comunidades rurales. El proyecto va enfocado en apoyar la economía de los apicultores mediante:

Fomento del desarrollo económico local y la creación de empleo en áreas rurales.

Proporcionar incentivos y apoyo técnico a los apicultores para mejorar sus prácticas y aumentar la productividad.

Proteger a los apicultores de prácticas comerciales desleales y asegurar un mercado justo para sus productos.

4. Educación y Conciencia Pública

El proyecto de ley determina que deben existir programas educativos que:

Incrementen la conciencia pública sobre la importancia de las abejas y la apicultura.

Promuevan la participación comunitaria en la conservación de los polinizadores.

Fomenten investigaciones científicas sobre la salud de las abejas y métodos de apicultura sostenible.

5. Regulación y Ordenamiento

Para evitar conflictos entre apicultores y otros sectores, es importante establecer normas claras:

Definir zonas adecuadas para la apicultura, respetando las normas ambientales y de urbanismo.

Regular el transporte de abejas para prevenir la propagación de enfermedades.

Establecer un registro de apicultores y colmenas para un mejor control y apoyo sectorial.

La implementación del “*Proyecto de Ley de Fomento y Regulación de la Apicultura*” es esencial para proteger las abejas y su entorno, garantizar la seguridad alimentaria y la salud pública, apoyar el desarrollo económico rural y fomentar la sostenibilidad a largo plazo. La legislación adecuada proporcionará un marco regulatorio que promueva prácticas apícolas responsables y sostenibles, asegurando así que las abejas puedan seguir desempeñando su papel vital en la polinización y la biodiversidad.

En este sentido, se justifica en base a los siguientes argumentos respaldados por la literatura especializada:

Protección del medio ambiente: La apicultura desempeña un papel crucial en la conservación de la biodiversidad y la preservación de los ecosistemas naturales a través de la polinización de cultivos. Según Rodríguez (2018)¹, las abejas contribuyen significativamente a la polinización de más del 70% de los cultivos que representan el 90% de la alimentación mundial.

Seguridad alimentaria: La polinización realizada por las abejas es fundamental para la producción de una amplia variedad de cultivos alimentarios, asegurando la disponibilidad

¹Rodríguez, A., Vélez, S., & Díaz, M. (2018). Contribución de las abejas a la polinización de cultivos agrícolas y la seguridad alimentaria. *Revista de Investigación Apícola*, 12(2), 25-36.

de alimentos para la población. Según Aragón (2020)², la polinización entomófila, principalmente realizada por abejas, aumenta significativamente la producción de cultivos como frutas, hortalizas y semillas oleaginosas.

Desarrollo socioeconómico: La apicultura ofrece oportunidades de empleo e ingresos para comunidades rurales y periurbanas, contribuyendo a la generación de riqueza y al desarrollo económico local. De acuerdo con un estudio de Cevallos y Mena (2019)³, la apicultura en Ecuador representa una importante fuente de ingresos para más de 10,000 familias, especialmente en zonas rurales con limitadas alternativas económicas.

En conclusión, el "*Proyecto de Ley de Fomento y Regulación de la Apicultura*" en Ecuador es esencial para garantizar el **desarrollo sostenible** de esta actividad económica y medioambiental de vital importancia, en beneficio del país y sus habitantes.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

² Aragón, Y., Ramos, A., & Rivera, L. (2020). Importancia de las abejas en la polinización y su relación con la seguridad alimentaria. *Revista Ciencia, Cultura y Desarrollo*, 6(2), 53-64.

³ Cevallos, J., & Mena, P. (2019). El rol de la apicultura en el desarrollo rural de la provincia de Loja, Ecuador. *Revista de Investigación Científica*, 2(1), 37-50.

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, la naturaleza o **Pacha Mama**, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que, **la naturaleza tiene derecho a la restauración**. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El **Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras**. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República reconoce el valor intrínseco de la **agrobiodiversidad** y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, señala que, el objeto de la ley es el **garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico del Ambiente, señala que el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. **El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático y a los incentivos ambientales.**

Para cumplir con el objeto del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, los recursos se emplearán en base a las prioridades definidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece como uno de los objetivos de la ley, el conservar y recuperar la **agrobiodiversidad** y **los saberes ancestrales** vinculados a ella;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, reconoce a la **agrobiodiversidad como patrimonio nacional**, por lo que el Estado debe protegerla y **promover su uso** sustentable;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, señala que el Estado debe incentivar la **producción agroecológica, orgánica** y la reintroducción de cultivos y variedades nativas;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece que el Estado debe **promover la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la agrodiversidad**;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica que el Estado debe **desarrollar políticas para conservar y manejar sustentablemente los recursos hídricos, suelos, biodiversidad y servicios ambientales**;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, menciona que el Estado debe impulsar sistemas de producción sustentables que preserven la **biodiversidad** y la capacidad productiva de los **ecosistemas**;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece que el Estado impulsará la creación de fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales para el sector, incentivos de tipo fiscal, productivo y comercial, así como fondos de garantía, fondos de re-descuento y sistemas de seguros, entre otras medidas

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que, la Asamblea Nacional tendrá la atribución y deber, de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto **regular y promover la actividad apícola en el país**, así como establecer medidas para **garantizar la calidad y seguridad de los productos apícolas y fomentar su comercialización**.

Artículo 2.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, se establecen los siguientes términos y definiciones:

Abeja: Insecto himenóptero *Apis melífera*.

Agua potable: Agua apta para el consumo humano y/o su utilización en procesos destinados

a la producción de alimentos, obtenida por algún proceso de purificación físicos y/o químicos.

Alza: Caja adicional colocada encima del cuerpo de la colmena para que las abejas almacenen miel.

Alza melaria: Estructura compuesta de un cajón en cuyo interior se colocan los marcos que tendrán por finalidad contener panales donde se almacena la miel elaborada por las abejas.

Alimentación artificial: Complemento de la dieta de las abejas, que es elaborado por el Apicultor.

Alimentación suplementaria: Alimentación de tipo energético y proteico.

Apiario: Conjunto de colmenas pobladas con abejas e instaladas en un lugar adecuado que brinde bienestar a las colmenas.

Apicultor: Persona que se dedica a la cría y cuidado de las abejas para la producción de miel y otros productos apícolas.

Apicultura: Actividad agropecuaria encaminada hacia la crianza y manejo de las abejas.

Apicultura sostenible: Prácticas de cría de abejas que minimizan el impacto ambiental y promueven la conservación de los recursos naturales a largo plazo.

Apis mellifera: Nombre científico de la abeja europea, la especie más comúnmente utilizada en la apicultura.

Apiterapia: Uso terapéutico de productos apícolas, como la miel, el polen y el veneno de abeja, con fines medicinales.

Apitoxina: La toxina secretado por las abejas obreras que producen la miel.

Área limpia: Área de la sala de extracción en la que se realiza el desoperculado, centrifugación, decantado y envasado, la cual debe contar con estrictas medidas de higiene, evitando la contaminación del producto.

Biodegradable: Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos.

Biodiversidad: Variedad de especies de plantas, animales y microorganismos en un ecosistema, fundamental para el equilibrio y la salud de los ecosistemas.

Bioseguridad: Conjunto de prácticas de manejo orientadas a prevenir tanto el contacto de las abejas y los productos generados por ellas con organismos patógenos

Buenas Prácticas Apícolas: Conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en el manejo de las Unidades de Producción Apícola.

Cámara de cría: Estructura compuesta por piso, alza(s), marcos, entretecho y techo, destinada al desarrollo del nido de la colmena.

Cera de abeja: Sustancia producida por las abejas para construir los panales.

Cera estampada: Láminas de cera de abeja preformadas utilizadas como guía para que las abejas construyan sus panales.

Certificación apícola: Proceso mediante el cual se verifica y garantiza la calidad y la procedencia de los productos apícolas, como la miel y la cera de abejas.

Colmena: Estructura artificial o natural donde las abejas depositan la miel, crían a sus larvas y viven en comunidad.

Colonia de abejas: Grupo de abejas que viven juntas y trabajan en una misma colmena.

Conservación: Acciones destinadas a proteger y preservar las poblaciones de abejas y otros polinizadores, así como sus hábitats naturales.

Contaminación ambiental: Presencia de sustancias tóxicas en el medio ambiente que pueden afectar la salud de las abejas y la calidad de la miel.

Cosecha: Actividad que comprende el retiro de los marcos con miel madura desde las alzas melarias hasta la sala de extracción.

Cría operculada: Cría cuyas celdas han sido selladas por las abejas adultas con una cobertura cerosa y porosa para completar su metamorfosis.

Cuarentena: Confinamiento bajo control de la Autoridad Veterinaria Oficial, en el que se mantiene aislados a los animales, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos fuera del local o establecimiento mientras los animales son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a prueba de diagnóstico o tratamientos.

Desinfección: La aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales.

Desoperculado: Proceso mediante el cual se retira el opérculo de cera que cubre la miel madura en el panal.

Educación apícola: Programas y actividades destinadas a informar y capacitar a los apicultores sobre buenas prácticas de manejo de colmenas, salud de las abejas y conservación del medio ambiente.

Enjambre: Grupo de abejas que abandona la colmena original junto con una nueva reina para formar una nueva colonia.

Equipo de Protección Personal: Es un tipo de ropa o equipo diseñado para reducir la exposición de la persona. Principalmente éste está compuesto de un traje de protección con una careta o velo; guantes, botas, un ahumador, una rasqueta, el cepillo de desabejar y una pinza levantacuadros.

Extracción: Proceso al que son sometidos los marcos con miel madura para la separación de la miel de los panales de cera.

Extractor de miel: Equipo utilizado para extraer la miel de los panales.

Filtro: Tamiz, implemento de acero inoxidable, utilizado para separar fragmentos de cera u otras impurezas de la miel en el proceso de extracción.

Inocuidad: conjunto de procedimientos orientados a evitar que los alimentos causen daño a la salud de los consumidores.

Larva: Animal en estado de desarrollo, cuando ha abandonado las cubiertas del huevo y es capaz de nutrirse por sí mismo, pero aún no ha adquirido la forma y organización propia de los adultos de su especie.

Jalea real: Alimento que fabrican las abejas, con la finalidad de alimentar a las larvas en sus primeros días de vida y a la abeja reina.

Miel: Producto dulce y viscoso producido por las abejas a partir del néctar de las flores.

Miel madura: Miel que ha sido operculada en el panal.

Monitoreo: Secuencia planificada de observaciones y mediciones relacionadas con el cumplimiento de actividad, y que se puede registrar.

Núcleo o núcleo de abejas: Colmena pequeña que contiene un pequeño número de abejas y una reina.

Opérculo de cera: Sello de cera con que las abejas cierran las celdillas cuando la miel ha perdido humedad suficiente, minimizando los riesgos de fermentación.

Panales: Estructuras hexagonales construidas por las abejas donde almacenan miel, polen y cría.

Pesticidas: Sustancias químicas utilizadas para matar o controlar plagas, que pueden tener efectos negativos en las abejas y otros polinizadores.

Pillaje: Consiste en la invasión a una colonia por abejas de otras colonias para robarle la Miel.

Polen: Polvo fino producido por las flores y recolectado por las abejas como fuente de alimento.

Polinización: Proceso mediante el cual el polen es transferido desde los órganos masculinos a los femeninos de las flores, permitiendo la reproducción de las plantas.

Polinizadores: Organismos, como las abejas, que transportan el polen de una flor a otra, facilitando la polinización y la reproducción de las plantas.

Propóleo: Sustancia resinosa recolectada por las abejas de las yemas de los árboles y utilizada para sellar grietas en la colmena.

Recolector de miel: Persona que se dedica a extraer la miel de las colmenas, sin lineamientos de manejo.

Reina: Abeja hembra reproductora de la colmena.

Rejilla excluidora de la reina: Rejilla colocada entre la cámara de cría y el alza para evitar que la reina ponga huevos en los panales de miel.

Smoker o ahumador: Instrumento utilizado para calmar a las abejas mediante el humo durante las inspecciones de la colmena.

Zángano: Abeja macho cuya única función es fecundar a la reina.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 3.- Derechos de los Apicultores:

1. A la Información.- Los apicultores tienen derecho a recibir **información** y asesoramiento técnico por parte de las autoridades competentes sobre las mejores prácticas apícolas, sanidad apícola, y normativa vigente.
2. A la Capacitación.- **Los apicultores tienen derecho a acceder a programas de formación y capacitación continuos organizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades relacionadas.**
3. A la Asistencia Técnica.- Los apicultores tienen **derecho a recibir asistencia técnica gratuita para mejorar sus prácticas de manejo de colmenas y producción apícola.**
4. A la Comercialización.- Los apicultores tienen derecho a **comercializar sus productos** en condiciones justas y recibir apoyo del gobierno para acceder a mercados locales e internacionales.
5. A la Protección Legal.- Los apicultores tienen **derecho a la protección de sus colmenas y productos apícolas contra prácticas ilegales** y competencia desleal.
6. A la Asociatividad.- Los apicultores tienen derecho a organizarse en **asociaciones** o integrarse a las ya establecidas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4.- Obligaciones de los Apicultores:

1. **Obligación de Registro.- Todos los apicultores deberán inscribirse en el registro oficial gestionado por la autoridad competente,** proporcionando la información requerida de manera veraz y actualizada.
2. **Obligación de Cumplimiento Normativo.- Los apicultores deben cumplir con todas las normativas de sanidad apícola, manejo de colmenas, y producción establecidas por las autoridades competentes.**
3. **Obligación de Protección Ambiental.-** Los apicultores deben adoptar prácticas sostenibles que protejan el medio ambiente y contribuyan a la conservación de la biodiversidad.
4. **Obligación de Capacitación.-** Los apicultores deben participar en programas de capacitación y formación continuos para mantenerse actualizados sobre las mejores prácticas y normativas apícolas.

5. Obligación de Notificación.- Los apicultores deben notificar a las autoridades competentes cualquier enfermedad, plaga, o problema sanitario que afecte a sus colmenas, así como cualquier incidente de envenenamiento o robo de colmenas.
6. Obligación de Calidad.- Los apicultores deben garantizar la calidad e inocuidad de sus productos, cumpliendo con los estándares establecidos para la producción y comercialización de productos apícolas.

Artículo 5.- Promoción de Derechos y Cumplimiento de Obligaciones: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras entidades competentes, promoverá el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los apicultores mediante campañas de difusión, programas de capacitación, y la implementación de mecanismos de control y sanción.

Se establecerán incentivos para los apicultores que adopten prácticas sostenibles y cumplan con las normativas vigentes, incluyendo acceso preferencial a subsidios, créditos y programas de asistencia técnica.

CAPÍTULO III: FOMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 6.- Fomento y promoción: El Estado promoverá y fomentará el desarrollo de la actividad apícola a través de programas de apoyo técnico, financiero y de capacitación dirigidos a los apicultores.

Artículo 7.- Asistencia técnica: El Estado establecerá programas de asistencia técnica para apoyar a los apicultores en el manejo adecuado de colmenas, sanidad apícola, buenas prácticas de producción y otros aspectos relevantes para la actividad.

Artículo 8.- Créese el Registro Nacional de Apicultores del Ecuador, que será administrado por la Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces. El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

Artículo 9.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio ecuatoriano, deberá inscribir el o los datos obtenidos de la Apicultura, en el Registro Nacional de Apicultores del Ecuador, en una o más de las siguientes categorías:

- a) Actividad apícola de producción;

b) Actividad apícola de polinización;

c) Actividad apícola de selección y cría, y

d) Otras actividades apícolas.

CAPÍTULO IV: COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS

Artículo 10.- Productos apícolas: Se consideran productos apícolas a todos aquellos derivados de la actividad apícola, incluyendo miel, polen, propóleo, jalea real, cera de abeja, apitoxina, entre otros.

Artículo 11.- Regulación de la comercialización: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, emitirá normativas que regulen la producción, envasado, etiquetado, transporte, almacenamiento y comercialización de productos apícolas, garantizando su calidad e inocuidad.

Artículo 12.- Certificación de calidad: Se establecerá un sistema de certificación de calidad para los productos apícolas, el cual deberá ser otorgado por autoridades competentes previa evaluación de los estándares de calidad e higiene.

Artículo 13.- Certificación de productos: Se establecerán mecanismos de certificación y control de calidad para garantizar la seguridad y trazabilidad de los productos apícolas destinados al consumo humano.

Artículo 14.- Promoción de la comercialización local: Se fomentará la comercialización de productos apícolas a nivel local, promoviendo la participación de pequeños productores y asociaciones apícolas en ferias, mercados locales y otros espacios de venta directa.

Artículo 15.- Fomento de la exportación: Se impulsará la exportación de productos apícolas, brindando apoyo técnico y financiero a los productores interesados en acceder a mercados internacionales.

Artículo 16.- Etiquetado de productos: Todos los productos apícolas destinados al consumo humano deberán contar con un etiquetado claro y legible que indique su origen, fecha de envasado, fecha de caducidad, y cualquier otra información relevante para el consumidor.

Artículo 17.- Registro de marcas: El Organismo técnico competente de los derechos intelectuales, organizará y administrará la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual derivado de la apicultura.

Artículo 18.- Control y vigilancia: Se establecerán mecanismos de control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normativas establecidas en esta ley, así como para prevenir la adulteración y falsificación de productos apícolas.

Artículo 19.- Capacitación y asistencia técnica: Se brindará capacitación y asistencia técnica a los productores apícolas en temas relacionados con la comercialización, con el fin de mejorar sus prácticas y aumentar su competitividad en el mercado.

CAPÍTULO V: PRODUCCIÓN APÍCOLA SOSTENIBLE

Artículo 20.- Producción apícola sostenible: Se entenderá por producción apícola sostenible aquella actividad que promueve la conservación del medio ambiente, el bienestar de las abejas y el desarrollo económico de las comunidades apícolas, mediante el uso racional de los recursos naturales y la aplicación de buenas prácticas apícolas.

Artículo 21.- Fomento de buenas prácticas apícolas: Se promoverá la adopción de buenas prácticas apícolas entre los productores, incluyendo la utilización de técnicas de manejo que minimicen el estrés de las abejas, el uso responsable de medicamentos veterinarios y productos fitosanitarios, y la implementación de sistemas de producción orgánica.

Artículo 22.- Protección del medio ambiente: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, establecerá normativa para la protección del medio ambiente en las zonas de producción apícola, con el objetivo de conservar la biodiversidad, prevenir la contaminación del agua y del suelo, y promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 23.- Conservación de los recursos genéticos: Se promoverá la conservación de las razas de abejas locales y la diversidad genética de las mismas, fomentando su crianza y selección en condiciones naturales y adaptadas al entorno.

Artículo 24.- Uso sostenible de los recursos hídricos: Se promoverá el uso eficiente y sostenible del agua en las explotaciones apícolas, mediante la implementación de sistemas

de riego eficientes, la captación y almacenamiento de agua de lluvia, y otras medidas que contribuyan a la conservación de este recurso.

Artículo 25.- Apoyo a la apicultura orgánica: Se incentivará la producción apícola orgánica, mediante la promoción de certificaciones orgánicas, el acceso a financiamiento preferencial y la capacitación en técnicas de producción orgánica.

Artículo 26.- Investigación y desarrollo: Se promoverá la investigación y el desarrollo en el ámbito de la apicultura sostenible, con el fin de desarrollar nuevas tecnologías, prácticas y productos que contribuyan a mejorar la productividad y la sostenibilidad de la actividad apícola.

Artículo 27.- Educación y capacitación: Se promoverá la educación y la capacitación en temas de apicultura sostenible, dirigida tanto a los productores como a los técnicos y profesionales del sector, con el fin de mejorar sus conocimientos y habilidades en esta materia.

Artículo 28.- Cooperación internacional: Se fomentará la cooperación internacional en el ámbito de la apicultura sostenible, mediante la participación en programas de intercambio de conocimientos, tecnología y experiencias con otros países y organismos internacionales.

Artículo 29.- Protección del medio ambiente: Se promoverán prácticas de producción apícola sostenible que contribuyan a la conservación de la biodiversidad y la protección del medio ambiente.

Artículo 30.- Uso responsable de pesticidas: Se establecerán regulaciones para el uso responsable de pesticidas en áreas cercanas a apiarios, con el fin de proteger la salud de las abejas y otros polinizadores.

CAPÍTULO VI: POLINIZACIÓN COMO SERVICIO AMBIENTAL

Artículo 31.- La apicultura y la polinización, se declara como servicio ambiental que mediante sus prácticas productivas fortalecen la sostenibilidad, conservación, protección y restauración de la agrobiodiversidad y biodiversidad nacional, mediante el desarrollo de programas a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Artículo 32.- Alcance: Todas las áreas y zonas declaradas como agroproductivas, áreas de conservación, áreas protegidas, entre otras que estén relacionadas a la protección de la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la soberanía alimentaria.

Artículo 33.- Responsabilidades:

1. Responsables de Regulación del servicio de Apicultura y Polinización: El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería serán los entes responsables de regular y registrar los servicios ambientales de apicultura y la polinización.

Son responsables de planificar, ejecutar y documentar los servicios de apicultura y de polinización local: Las organizaciones y estructuras de apicultores registradas para brindar servicios de apicultura y polinización.

2. Control del servicio ambiental: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales serán los competentes para el control de los servicios ambientales de sus localidades.

Artículo 34.- Procedimiento, Planificación y Registro del Servicio de Apicultura y Polinización Nacional: Se identificarán las áreas y zonas, así como especies vegetales sujetas a polinización, además se determinarán las organizaciones y/o estructuras de apicultores a brindar servicio por áreas y zonas de cultivos o de ecosistemas.

Las instituciones públicas encargadas, establecerán un cronograma de polinización de acuerdo a los ciclos de floración territoriales, para lo cual deberán:

1. Definir los recursos necesarios por zonas, colmenas, cajas núcleo, instrumentos, entre otros.
2. Implementar planes de servicio de apicultura y polinización.

Artículo 35.- Ejecución de la Polinización: Se monitoreará la actividad de apicultores registrados y el desarrollo de la polinización, mediante registros técnicos productivos - ambientales con datos relevantes como fechas, condiciones ambientales, cantidad de polinizadores, rendimientos, entre otros.

Artículo 36.- Se realizará procedimientos de evaluación y mejora continua para adoptar medidas correctivas en caso de problemas con plagas, enfermedades, pesticidas, entre otros.

Artículo 37.- Seguimiento y Control: Se evaluará la eficacia de la polinización mediante indicadores como producción de frutos, semillas, floración, otros indicadores a incorporar, para lo cual se debe:

1. Analizar los registros y datos recopilados para identificar acciones de mejora y ajuste.
2. Documentar acciones de mejora y preventivas implementadas.

Artículo 38.- Registros: La entidad competente del ambiente, tendrá un Registro de Apicultores que brindan servicio ambiental, para lo cual implementará:

1. Plan Nacional de Polinización.
2. Registros de Monitoreo de Polinización.
3. Informes de Evaluación de la Polinización.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de la polinización como servicio ambiental, se tendrán documentos de referencia, como:

1. Normas y estándares aplicables a la gestión ambiental o agrícola.
2. Protocolos y procedimientos de polinización agrícola y ambiental.
3. Guías o manuales técnicos sobre servicio ambiental de apicultura y polinización.

CAPÍTULO VII. REQUISITOS PARA SER APICULTOR

Artículo 40.- Se considerará apicultor a toda persona natural o jurídica que se dedique de manera habitual y profesional a la crianza y explotación de abejas y productos apícolas.

Artículo 41.- Registro de apicultores: Todo apicultor deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Apicultores del Ecuador, en el cual se incluirán los datos personales o de la persona jurídica, la ubicación de las colmenas, el número de colmenas, y cualquier otra información que se considere relevante.

Artículo 42.- Requisitos para ser apicultor: Para ser reconocido como apicultor, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Contar con la capacitación y experiencia necesaria en el manejo de colmenas y la producción de productos apícolas.
3. Disponer de las instalaciones y equipos necesarios para la cría y explotación de abejas.
4. Cumplir con las normativas de sanidad apícola y las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 43.- Capacitación y formación: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, **promoverá la capacitación y formación de los apicultores**, mediante la organización de cursos, talleres y jornadas técnicas en temas relacionados con la apicultura, con el fin de mejorar sus conocimientos y habilidades en esta materia.

Artículo 44.- Inspecciones y controles: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, realizará inspecciones y controles periódicos a **las explotaciones apícolas**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normativas vigentes y garantizar la calidad e inocuidad de los productos apícolas.

Artículo 45.- **Fomento de la actividad apícola: Se promoverá el acceso de los pequeños productores y comunidades rurales a la actividad apícola, mediante el otorgamiento de créditos y subsidios, la entrega de material apícola y la capacitación técnica en técnicas de producción apícola sostenible.**

CAPÍTULO VIII: EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN

Artículo 46.- Evaluación de las actividades apícolas: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, realizará evaluaciones periódicas de las actividades apícolas en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las normativas vigentes y garantizar la calidad e inocuidad de los productos apícolas.

Artículo 47.- Fiscalización: La Autoridad Nacional Competente, o quien haga estas veces, llevará a cabo acciones de fiscalización y **control en todas las etapas de la cadena productiva apícola, incluyendo la producción, envasado, etiquetado, transporte, almacenamiento y comercialización de productos apícolas.**

Artículo 48.- Facultades de la autoridad competente: La autoridad competente tendrá las siguientes facultades:

1. Realizar inspecciones y visitas de control a las explotaciones apícolas.
2. Verificar el cumplimiento de las normativas de sanidad apícola y las disposiciones establecidas en esta ley.
3. Recabar información y muestras de productos apícolas para su análisis.
4. Impartir medidas correctivas y sanciones en caso de incumplimiento de la normativa.

CAPÍTULO IX: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 49.- Infracciones Leves: Se considerarán infracciones leves las siguientes:



- a) Incumplimiento de las normativas de etiquetado y envasado de productos apícolas.
- b) Falta de registro o actualización de los datos en el registro de apicultores.
- c) No mantener las condiciones mínimas de higiene en las instalaciones apícolas.

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de uno hasta cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador unificado.

Artículo 50.- Infracciones Graves: Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Uso indebido de medicamentos veterinarios o productos fitosanitarios en la actividad apícola.
- b) No cumplir con las normativas de sanidad apícola establecidas por las autoridades competentes.
- c) Falsificación, adulteración de productos apícolas.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de seis a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador unificado, y con la clausura temporal del establecimiento por un periodo de hasta 30 de días.

Artículo 51.- Infracciones Muy Graves: Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) Producción y comercialización de productos apícolas adulterados, contaminados.
- b) Destrucción de colmenas o enjambres de abejas de manera intencional.
- c) Incumplimiento reiterado de las normativas de sanidad apícola.
- d) Uso indebido de pesticidas.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de once a quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador unificado, la clausura definitiva del establecimiento y el decomiso y destrucción de los productos apícolas en mal estado.

Artículo 52.- Procedimiento Sancionador: El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

La imposición de las sanciones previstas en esta ley no exime al infractor de la obligación de reparar los daños causados y de asumir las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa competente como producto de la resolución del correspondiente expediente administrativo sancionador aperturado.

Artículo 53.- Registro de Infractores: La autoridad competente llevará un registro de infractores, en el cual se incluirán los datos de los infractores, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Presidente de la República, emitirá el reglamento, en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la ley.

Segunda.- Se declara el 20 de mayo de cada año como el Día Mundial de la Abeja, en reconocimiento a la importancia de las abejas y otros polinizadores en la conservación de la biodiversidad y la seguridad alimentaria.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras entidades gubernamentales, instituciones educativas, y organizaciones no gubernamentales,

organizará actividades educativas y de concienciación pública para celebrar el Día Mundial de la Abeja, promoviendo la protección y conservación de las abejas.

Cuarta.- Se declara el 21 de junio de cada año como el Día Nacional del Apicultor, en reconocimiento a la labor de los apicultores y su contribución al desarrollo sostenible y la economía nacional.

Quinta.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las asociaciones de apicultores y otras entidades pertinentes, organizará eventos, talleres y programas de formación para celebrar el Día Nacional del Apicultor, destacando la importancia de la apicultura y promoviendo buenas prácticas en el sector.

Sexta.- El Ministerio de Educación, realizará modificación en su malla curricular, con el fin de implementar en la enseñanza, la valoración de la apicultura, por la importancia de la abeja en el contexto educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario AGROCALIDAD, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, dispondrán de un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley para emitir las normativas y reglamentos necesarios para su implementación.

Segunda.- La creación del Registro Nacional de Apicultores del Ecuador, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo realizará en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Tercera.- Registro de apicultores: Los apicultores que se encuentren ejerciendo la actividad apícola al momento de la entrada en vigor de esta ley deberán inscribirse en el registro de apicultores dentro de un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Aquellos apicultores que no se inscriban en el registro dentro del plazo establecido en el artículo anterior, no podrán ejercer la actividad apícola de manera legal y estarán sujetos a las sanciones establecidas en esta ley.

Cuarta.- Adaptación de instalaciones y equipos: Los apicultores deberán adaptar sus instalaciones y equipos a las disposiciones establecidas en esta ley dentro de un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

Quinta.- Capacitación y formación: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras entidades competentes, promoverá la capacitación y formación de los apicultores en temas relacionados con la aplicación de esta ley y las buenas prácticas apícolas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

Los reglamentos y demás normativas emitidas por la autoridad de Agricultura y Ganadería que sobre asuntos de la materia de la presente Ley y que estén vigentes, seguirán aplicándose hasta el plazo máximo previsto en la disposición transitoria primera de este cuerpo normativo y se derogarán expresamente fenecido el plazo.

DISPOSICIÓN FINAL:

Primera.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.